

REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DE SANTIAGO.

Abril 20 de 1874.

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRESA DE LA REPUBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

1874.

Santiago, abril 20 de 1874.

He venido en acordar i decreto el siguiente Reglamento para la Penitenciaría de Santiago propuesto por el Superintendente de este establecimiento.

DE LA PENITENCIARIA.

La Penitenciaría de Santiago es un establecimiento penal para los delincuentes condenados a una larga reclusión por sentencia de los Tribunales de Justicia.

Consistiendo por consiguiente el interes de la sociedad en que esos delincuentes se reformen de modo que no vuelvan a dañarla cuando se restituyan a su seno, la Penitenciaría será tambien un establecimiento industrial i de educacion.

En esta virtud, el rejimen a que se sujeta a los detenidos en ella, conduce:

1.º A que sean sumisos a las leyes i obedientes a las autoridades constituidas.

2.º Al conocimiento i observancia de los deberes que imponen la relijion católica i la sana moral.

3.º Al aprendizaje i ejercicio de algun oficio con que puedan adquirir los medios de subsistir con honradez e independencia cuando recobren la libertad.

4.º A que cobren amor al trabajo i estimacion de sí mismos; i formen hábitos de orden, moderacion i decencia.

Para la consecucion de tales fines:

1.º Se hermanará el buen trato que dispone el ánimo a aprender i observar lo que se enseña, con una represion pronta i vigorosa de las faltas que cometan, sin que se consienta jamas por causa alguna que se sobreponga a la obediencia la obstinacion con que se resista el cumplimiento de algun deber.

2.º El capellan desempeñará constantemente la mision de instruirlos en las verdades de la religion, de disponerlos a cumplir por convencimiento los preceptos de Dios i de la Iglesia, de infundirles aversion al vicio i sentimientos de justicia, de caridad i de honor.

3.º Se les enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética i el catecismo de la doctrina cristiada; i se les proporcionará la lectura de buenos libros.

4.º Se destinarán a los talleres, como la ocupacion preferente, a todos los que no tengan alguna imposibilidad física o moral para aprender i ejercer algun oficio; i se les estimulará al empeño i perfeccion en el trabajo.

5.º Se les mantendrá elevados a la esfera de socios del establecimiento, partiendo por mitad con

éste las utilidades líquidas que les produzca su trabajo.

6.º Se les darán todas las esplicaciones que pidan para satisfacerse de que los abonos que se les hace por su trabajo son perfectamente legales i sus depósitos en dinero fielmente guardados.

7.º A ninguno se le castigará sin oírsele por las faltas que se les atribuyan i sin prestar la debida atención a sus descargos.

Penetrándose todos los empleados de la Penitenciaría del alto fin a que conducen las disposiciones del presente reglamento con respecto a los detenidos en esta casa, cuidarán:

1.º De ejercer sus funciones con equidad i justicia, porque además de que así lo exige la razón, es de esperarse que este proceder influya en todos aquellos a quienes beneficie para preservarlos de incurrir en faltas contrarias a la honradez.

2.º De no hacerles sufrir rigores inútiles, para inclinarlos a que sean humanos.

3.º De no ultrajarlos ni humillarlos por su condición de presos, para que así cobren estimación de sí mismos i faciliten su rehabilitación en la sociedad.

4.º De respetarlos en su desgracia, para que así aprendan a respetar a los demás.

DE LA ENTRADA I SALIDA DE PRESOS CONDENADOS A RECLUSION EN LA PENITENCIARIA.

Art. 1.º Solo se recibirán en clase de detenidos:

1.º A los que hayan sido condenados a reclusion

en esta casa por el tribunal a quien compete i remitan los jueces de letras en lo criminal de cualquier punto de la República con el correspondiente oficio al Superintendente, acompañando copia autorizada de las sentencias de primera i segunda instancia i del decreto de conmutacion a esta pena si han sido condenados a otra, con decreto al pié del juez que los remita para que se admitan. A continuacion decretará el Superintendente que se cumpla i anote.

2.º A los reos rematados de la Penitenciaría que habiendo salido de este establecimiento en los casos previstos por los incisos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del art. 2.º vuelvan a él.

3.º A los condenados a muerte que la autoridad competente disponga se admitan en la Penitenciaría para ponerse en capilla i ejecutarse en esta casa.

Art. 2.º Saldrán de la Penitenciaría los reos que se encuentren en alguno de los casos que a continuacion se espresan:

1.º Los que cumplan sus condenas, anotándose por el director en la copia de la sentencia con que se les remitió, el dia en que se les pone en libertad i dando a los mismos individuos para su resguardo una papeleta firmada por el director i visada por el Superintendente.

2.º Los que obtengan conmutacion en otra pena del tiempo que les falte por cumplir si se ha comunicado esta resolucion al Superintendente por el Ministro de Justicia.

3.º Los que necesiten los jueces de letras de Santiago que comparezcan a su juzgado para cumplir alguno de los fines de su ministerio, pidiéndolos di-

rectamente i por oficio al Superintendente e indicándole el objeto con que los necesitan.

4.º Los que el Superintendente acuerde poner a disposicion del juez del crimen de turno para que sean juzgados por delitos cometidos en la Penitenciaría que merezcan mayor pena de las que puede imponerles por via de correccion.

5.º Los que contraigan enfermedades contagiosas o que requieran operaciones quirúrgicas que no puedan practicarse en el hospital de la Penitenciaría, certificando el médico de este establecimiento que se encuentran en alguno de estos casos i se trasladen a otro hospital en que deban curarse en virtud de órden suscrita por el Superintendente o en su ausencia por el director.

6.º Los que cayeren en estado de demencia i el médico de la Penitenciaría certifique que deben pasar a la casa de locos, si el juez de letras en lo criminal que estuviere de turno en virtud del oficio que debe pasarle el Superintendente o el Director en su ausencia, acompañando dicho certificado, decreta se trasladen a ese establecimiento.

Art. 3.º Cuando falleciere alguno de los detenidos en la Penitenciaría, el médico de este establecimiento lo certificará espresando el dia en que ha sucedido, la enfermedad a que lo atribuye, el oríjen de ésta i el tiempo en que se contrajo: al pié de este documento decretará el Superintendente que se dé de baja: se acompañará a la sentencia del detenido a quien se refiere; i en ella se anotará tambien el dia de su fallecimiento.

DE LOS DETENIDOS EN JENERAL.

Art. 4.º Decretada la admision de alguno, se tomará su retrato por fotografia i se anotará en un libro su nombre i apellido i el de sus padres, su estatura, el lugar de su nacimiento, su estado i oficio, si sabe leer i escribir, la causa i tiempo de su condena i si ha sido condenado ántes a penitenciaria, en qué fechas, porqué tiempo i porqué delitos.

Art. 5.º A cada reo que entre a la Penitenciaria se le leerá ese dia el capítulo 1.º i los arts. 6.º a 14, 25, 26, 32 i 109 a 114 del presente reglamento. La misma lectura se hará a todos los detenidos el primer sábado de los meses de enero, mayo i setiembre despues de la hora en que se suspende el trabajo, i del reglamento íntegro, una vez cada año en alguno de los dias en que se toma el balance jeneral.

Art. 6.º Por cuenta de la casa se les asistirá con la comida, vestuario, cama i calzado de la clase i en la forma que el Superintendente designe.

Art. 7.º Cualquiera que sea la causa porque se encuentre encerrado en su celda alguno de los detenidos i la autoridad que lo haya ordenado, no impedirá que el médico i el capellan lo visiten cuando lo tengan a bien para ejercer sus respectivos ministerios.

Art. 8.º Les es obligatorio:

1.º Tener alguna ocupacion de las que se proporcionan en el establecimiento i desempeñarla durante el tiempo i en la forma que se prescriba.

2.º Cuidar de la conservacion i aprovechamiento

de todos los objetos que tengan a su cargo i de los que se hallan a cargo de cualquiera otro, dando parte inmediatamente que adviertan en alguno de ellos cualquiera ocultacion o desperdicio.

3.º Cumplir los preceptos de la Iglesia, a excepcion de los que profesen otra relijion distinta de la católica.

4.º Asistir a la escuela los que ignoren algo de lo que en ella se enseñe i a todas las distribuciones piadosas.

5.º Cuidar del aseo de sus personas, de la limpieza de sus celdas, de los útiles que tengan en ellas i de la conservacion en buen estado de las prendas de vestuario i cama.

6.º Obedecer con prontitud, respeto i agrado a todos los que los gobiernan.

Art. 9.º Les es prohibido:

1.º El juego de naipes, dados i cualquiera otro que se preste a hacer apuestas interesadas.

2.º La introduccion de licor, naipes i de todo lo demas que el Director juzgue pernicioso bajo cualquier respecto.

3.º Estraer e introducir sin conocimiento del portero cosa alguna ni aun de lo que les sea lícito tener en su poder; vender, comprar, regalar, empeñar, dar i recibir en depósito prendas de vestuario i cualquiera otro objeto; tener entre sí todo trato en que medie algun interes; i entregar a personas de fuera i recibir de éstas, dinero, papeles i cualquiera otro objeto sin sujecion a las reglas que se establezcan.

4.º Entrar a la celda de otro, a otra calle en que

no residan, a otro taller a que no pertenezcan i al rancho, si no son conducidos por algun empleado i con algun objeto determinado, i salir sin estas condiciones de sus celdas a las calles i de éstas a los patios cuando deban permanecer en unas u otras.

Art. 10. Les es permitido:

1.º Recibir visitas el primer domingo de cada mes.

2.º Que les lleven de fuera comestibles, libros i demas objetos de comodidad i recreo.

3.º Tener de recreo en sus respectivos talleres las tardes de los dias festivos.

4.º Tener luz en sus celdas los que quieran emplear algunas horas de la noche en la lectura.

5.º Escribir i recibir cartas instruyéndose de ellas el Director; i segun su contenido, retenerlas o darles curso. Se escepcionan de este requisito las que se dirijan a funcionarios públicos.

6.º Esponer ante quien corresponda los motivos de queja que tengan contra cualquiera de los empleados del establecimiento.

7.º Pedir audiencia a los jefes de la casa en público o privado segun les convenga.

DE LOS DETENIDOS PREMIADOS.

Art. 11. Los que hayan observado una conducta intachable por el espacio de tres años, mostrado amor al trabajo i adelantado en el oficio a que se hayan dedicado de modo que pueda producirles para

asegurar su subsistencia i hayan aprendido a leer i escribir, entrarán en la clase de los *premiados*; i como tales, gozarán de las concesiones que el Superintendente les acuerde sin que se falte a la seguridad de la reclusion.

DE LOS DETENIDOS DISTINGUIDOS.

Art. 12. Todos los años, el dia de la festividad de la Santísima Patrona de la Penitenciaria, los individuos pertenecientes a cada uno de los talleres que no hayan sido castigados por alguna falta cometida en ese año i que hayan entrado a la casa en alguno de los anteriores, procederán a elejir entre los premiados que pertenezcan al mismo taller, a aquel que consideren mas meritorio por su buena conducta i amor al trabajo; i el que resulte electo por mayoría de sufragios, tendrá el título de *distinguido* mientras no incurra en alguna falta punible hasta la eleccion del año siguiente que podrá recaer en el mismo individuo si ha continuado mereciéndolo.

Art. 13. Los distinguidos tendrán todas las preminencias de los premiados i las demas que les acuerde el Superintendente bajo la regla que se establece al final del artículo anterior.

DE LOS DETENIDOS INCORREJIBLES.

Art. 14. Los que se hagan notar por el número, gravedad i trascendencia de sus faltas, pasaran por

el término de un año a un departamento que se denominará de los *incorrijibles*. Permanecerán en completa incomunicacion con el resto de los detenidos i sujetos a las siguientes reglas:

1.^a Por regla jeneral se ocuparán como peones en trabajos de la casa sin gratificacion alguna; pero aquellos que a juicio del Superintendente puedan sin inconveniente ejercer algun oficio en sus celdas, tendrán la remuneracion que les corresponderia conforme a las reglas establecidas para el comun de los obreros.

2.^a No tendrán otro calzado que plantillas de cuero, ni otra ropa para vestirse que la de desecho de los demas detenidos, ni otra comida que de viérnes, a escepcion de aquellos para quienes el médico prescriba otra clase de alimento.

3.^a Solo saldrán de sus celdas, en que permanecerán encerrados, para rezar la oración de la mañana i hacer la policia de aseo, para ocuparse en el trabajo, para asistir a la misa i a las distribuciones piadosas i para bañarse.

4.^a Estarán privados de lo que se concede a la jeneralidad por los incisos 1.^o, 2.^o i 3.^o del art. 10, a escepcion de ropa blanca, libros i tabaco.

Art. 15. Al exámen de las causas por las cuales deba relegarse a alguno de los detenidos al departamento de los incorrijibles a juicio del Superintendente, del Director o del administrador del taller a que pertenezca, concurrirán estos tres empleados; i se le impondrá ese castigo si se acuerda por mayoría de votos.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 16. Los dias de trabajo en la forma que a continuacion se espresa:

1.º Se levantarán al amanecer i reunidos en sus respectivas calles, rezarán en comun la oracion de la mañana; i finalizado el rezo, procederán al aseo de las calles, de las celdas i de los útiles que lo requieran, bajo la direccion del monitor que habrá en cada calle.

2.º Concluida la policia en todas las calles, los guardianes sacarán de ellas en formacion a los detenidos de que estén encargados, les harán dar un paseo de un cuarto de hora por la alameda del patio interior i los conducirán a los talleres a que pertenezcan.

3.º Concluido el trabajo, se rezará la salutacion anjélica o lo que el capellan designe, en los talleres, en el hospital i en el rancho; i despues de esto, darán otro paseo de un cuarto de hora, los conducirán a sus calles; i estando completo el número, los encerrarán en sus celdas.

4.º A las nueve de la mañana principiaron a almorzar i a las tres de la tarde a comer; i luego que concluyan, volverán a sus respectivos talleres.

5.º Tendrán cuatro horas de asistencia a la escuela como el Superintendente determine, alternándose en el órden que el Director disponga.

6.º Los sábados solo durará el trabajo hasta las doce del dia i desde esta hora se emplearán en la policia de aseo personal i en oír una plática doctri-

nal o moral de media hora que les hará el capellan, la esplicacion del catecismo de la doctrina cristiana o la enseñanza de las oraciones que es necesario saber para confesarse.

Art. 17. Los dias de guarda en la forma que a continuacion se espresa:

1.º Como en los dias de trabajo, se levantarán al amanecer rezarán la oracion de la mañana i se procederá al aseo de las calles, de las celdas i de los útiles que lo requieran.

2.º Concluidas estas operaciones, volverán a sus respectivas celdas i quedarán encerrados en ellas.

3.º A la hora de misa, los guardianes sacarán de sus celdas a los detenidos de que estén encargados i los conducirán a oirla, cuidando de que durante el santo sacrificio i la esplicacion del evangelio que les hará el capellan o de una plática sobre la materia que elija, estén con el recojimiento debido.

4.º Concluida la misa i la plática, se les conducirá a sus calles.

5.º A la hora de almorzar se les conducirá al comedor i de allí volverán a sus celdas; i a ellas les llevarán los guardianes desde esta hora hasta la de comer, las especies con que se les asista de fuera.

6.º A la hora de comer volverán a conducirlos al comedor i de allí a sus respectivos talleres donde quedarán en libertad para recrearse en comun de cualquier modo inocente.

7.º A la hora oportuna los guardianes los conducirán a sus calles i los dejarán encerrados con llave en sus celdas, asegurándose de que no falta ninguno.

8.º El baño de los detenidos en verano, será en

las horas, en las porciones i por el espacio de tiempo que el Director determine.

9.º En el tiempo que deben permanecer en sus celdas ántes de la misa, i ántes de la comida, estarán a puerta cerrada i con el cerrojo corrido.

DE LOS TALLERES.

Art. 18. Los obreros en los talleres se dividirán en maestros, oficiales i aprendices.

Art. 19. Los talleres que pertenezcan a un mismo jénero de industria, tendrán un administrador jeneral.

Art. 20. Los administradores de talleres tendrán el número de ayudantes que determine el Superintendente segun la necesidad lo requiera, sin que pueda exceder de uno en cada taller de los que administren.

Art. 21. En cada taller habrá de entre los mismos detenidos un portero bajo las órdenes del administrador a que pertenezca.

Art. 22. No pueden estraerse de los talleres para darles otra ocupacion a los detenidos que pertenezcan a ellos, sino por órden del Director.

Art. 23. La mudanza de un individuo de un taller a otro en que se ejerza diverso jénero de industria, solo podrá hacerse por órden del Director i por causas que en el concepto de este jefe justifiquen la verdadera conveniencia de la casa o del individuo, sin que puedan admitirse jamas las que de algun

modo fomenten la desidia, la insubordinacion o algun vicio.

Art. 24. Los administradores de talleres pueden por sí solos disponer la traslacion de los individuos de un taller a otro de los que administren en casos en que lo exija el mejor servicio i no se falte a la regla que se establece al final del artículo que antecede i poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 25. Si alguno de los que pertenecen a los talleres no trabaja a satisfaccion del respectivo administrador, este empleado lo pondrá en conocimiento del Director.

Si la causa es de aquellas que puede cesar en otra ocupacion en que el individuo sea útil, el Director lo destinará a ella, pero si procede de desidia, mal carácter u otra de que el individuo sea culpable, le hará mas penosa la separacion del taller que la permanencia en él, destinándolo hasta por el término de un mes a los trabajos mas duros i penosos, sin gratificacion alguna, privado de recreo, de visitas, de comida de carne i sin que pueda usar otro calzado que plantillas de cuero, ni otro vestuario que el de desecho de los demas detenidos.

Art. 26. Es absolutamente prohibido ocuparse en los talleres de cualquiera obra que no haya sido encomendada inmediatamente por el respectivo administrador; i lo que se trabaje en ellos, será para venderse o para la casa.

Art. 27. Lo que sea para espenderse en el almacén o para personas determinadas por encargo del comisionado para la venta, se hará con acuerdo de

éste i conforme a sus instrucciones, dándose preferencia a lo que designe. Esta disposicion no obsta para que los administradores de talleres dispongan la elaboracion de otra clase de artefactos en que los obreros adquieran mayor perfeccion en sus respectivos oficios i produzca mayor utilidad.

Art. 28. Lo que sea para los empleados de la casa puede encargarse directamente por los interesados al administrador del taller a que corresponda.

Art. 29. Lo que sea por cuenta particular de los detenidos se encargará al respectivo administrador por el subdirector del establecimiento, si este empleado, como depositario jeneral del dinero perteneciente a los detenidos, tiene en su poder el necesario para salvar la responsabilidad que contrae con el taller.

Art. 30. Lo que sea para la casa, no podrá emprenderse sin prévia órden por escrito del Superintendente, a ménos de que sean cosas de urgente necesidad a juicio del Director i de que su valor no exceda de diez pesos, en cuyo caso podrá este empleado encargarlas al respectivo administrador por escrito, dando despues cuenta al Superintendente. En uno i otro caso se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a Se entiende que es para la casa lo que se haga para proveer a los detenidos de lo que se les dé sin cargo, para mejora de la casa i sus dependencias, para el uso de las oficinas, los talleres, el hospital i demas departamentos.

2.^a No se comprenden en este artículo las compras de herramientas ni otros trabajos que se

hagan en un taller para el servicio de otro taller, si el valor de cada objeto no pasa de cinco pesos; ni se entiende pertenecer a los talleres las obras para la casa que se emprendan fuera de ellos.

3.^a Cuando se cumplan las antedichas órdenes del Superintendente, el contador auxiliar estampará al pié de ellas la cuenta detallada de lo que corresponda a cada taller.

4.^a El guarda-almacenes se recibirá de lo que sea para proveer a los talleres por cuenta de la casa i pondrá constancia de ello a continuacion; i de lo que tenga otro destino, pondrá constancia el Director del establecimiento de haberse ejecutado o entregado.

5.^a Cumplidos los requisitos del inciso anterior, volverán las órdenes al Superintendente; i recayendo su visto bueno sobre las operaciones que se hayan practicado, pasarán al tesorero para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 31. Puede tambien emprenderse en los talleres lo que se encargue directamente a sus respectivos administradores para el ejército, los establecimientos públicos, las oficinas i aun para personas particulares, autorizándolo previamente el Superintendente.

Art. 32. Es absolutamente prohibido a todos los obreros dejar el trabajo i salir del lugar que se les hubiese señalado, sin permiso de alguno de sus jefes inmediatos: tener altercado con alguno de éstos i conversaciones entre sí mientras estén en el taller, pudiendo solo dirigir la palabra i contestar a lo que se les pregunte con relacion al trabajo en que estén

ocupados; i suspender sus labores cuando se les acerque alguna persona que visite el establecimiento, dirijirle la palabra i aun mirarla, a ménos de que ésta les haga alguna pregunta, en cuyo caso lo dejarán i contestarán con cortesía.

DE LA FOTOGRAFIA.

Art. 33. La fotografía se considerará como uno de los talleres de la casa sujeto a las reglas establecidas para la administracion de los demas en cuanto puedan serle aplicables, bajo la inspeccion especial del Director, observándose las siguientes:

1.^a Estará al cargo inmediato de ella uno de los detenidos con el título de primer fotógrafo; i tendrá bajo su direccion a otros de los mismos en clase de aprendices i ausiliares, a los cuales trasmitirá todos los conocimientos que adquiriera. El mas aventajado de éstos será nombrado segundo fotógrafo.

2.^a La fotografía tiene por objeto retratar a los detenidos de la Penitenciaría; i es prohibido hacerlo con cualquiera otra persona, emplear sus instrumentos i materiales en otro objeto que no sean del designado i aumentar el número de ejemplares que se haya prefijado, sin orden espresa i por escrito del Superintendente.

3.^a De los detenidos que deben retratarse, segun el orden en que les corresponda, pasará lista oportunamente el escribiente al primer fotógrafo i éste pedirá al Director que a los individuos comprendidos en ella los haga comparecer a la fotografía.

4.^a El Director accederá a ello si se satisface por dicha lista de que los detenidos que se le piden se necesitan con el objeto que se le espresa i tomando las providencias convenientes para que salgan unos en pos de otros segun se vayan retratando i para impedir que su permanencia en el local de la fotografia les facilite la fuga o algun desórden.

5.^a El fotógrafo formará tantos paquetes de retratos cuantos sean los ejemplares del retrato que debe sacar de cada individuo, conteniendo un ejemplar cada paquete, los entregará al escribiente i este empleado pondrá a cada retrato el número que le corresponda, i en una lista por separado escribirá con respecto a cada individuo el número que le ha cabido, su nombre i apellido paterno i materno, su estatura, el departamento de donde es natural, el tiempo de reclusion a que ha sido condenado, desde qué fecha principió a contarse, el delito sobre que recayó su sentencia, el oficio u ocupacion que tenia i aquel a que se ha dedicado en la Penitenciaría i el mes i año en que se ha retratado. Anotará tambien las señales particulares por las cuales pueda conocerse, si ha sido condenado a muerte, conmutándosele esa pena en reclusion a la Penitenciaría; i si se le ha impuesto ántes, cuantas veces, en que fechas, por que tiempo i por que delitos.

6.^a El escribiente no procederá a numerar los retratos ni a hacer ninguna de las anotaciones que se designan en la regla que antecede, sin estar plenamente satisfecho de que corresponden al individuo de que se trate.

7.^a Concluidas por el escribiente las antedichas

operaciones relativas a todos los individuos comprendidos en la lista que hubiere pasado al fotógrafo, formará tantos paquetes cuantos sean los ejemplares de los retratos; i a cada paquete incluirá un ejemplar de la lista de que se habla en la regla 5.^a.

DE LA APRECIACION DE LOS ARTEFACTOS I COSTOS QUE TENGAN I DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 34. Luego que se concluya algun artefacto, una comision compuesta del administrador del taller que lo haya producido, el guarda-almacenes, el comisionado para la venta de los artefactos i el contador auxiliar, le fijarán el precio de venta, siendo éste algo ménos del que tenga otro semejante en los almacenes o talleres de fuera i que baste para facilitar su espendio. La falta de alguno de los miembros de esta comision, no impedirá que dicha operacion se practique; i si hubiese discordia, la decidirá el Superintendente o el Director.

Art. 35. Inmediatamente despues, la misma comision, oyendo al maestro del taller si lo hubiere i al maestro a quien se hubiere encargado su ejecucion, formará un cálculo del valor que tengan de costo a la casa todos los materiales que en dicho artefacto se hayan empleado: a ese costo se agregará un tres por ciento como compensacion de los desperdicios inevitables; i a la suma de estas partidas, lo que importe la comision de venta sobre el valor que

se hubiere fijado al artefacto, salvo el caso de que éste sea para la casa.

Art. 36. La cantidad a que asciendan las partidas que se enumeran en el artículo anterior, se rebajará del precio que se haya fijado al artefacto. De la diferencia que resulte, se rebajará el tanto por ciento que se haya asignado al administrador; i el resto se considerará como utilidad hasta que se dé el balance jeneral.

Art. 37. En seguida, los administradores de talleres, con el maestro del respectivo taller si lo hubiere o con su ayudante en caso contrario, oyendo al maestro a quien se hubiese encargado el artefacto i a los oficiales que hayan concurrido a su elaboracion, en cuanto sea practicable, determinarán lo que a cada uno de los obreros equitativamente corresponda de la tercera parte de dicha utilidad que provisionalmente se les asigna hasta que se haga el ajuste definitivo, en vista del resultado que dé el balance de fin de año.

Art. 38. A todos los objetos que se elaboren se les pondrá correlativamente el número que les corresponda en el orden en que se vayan entregando concluidos, desde el dia 2 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 39. Cumplido todo lo dispuesto en los artículos que anteceden de este capítulo, el contador auxiliar dejará constancia en los correspondientes libros, por lo que respecta a cada taller, del número que haya cabido al artefacto, la calificacion de éste, el precio que se haya fijado para su venta, el valor total que se haya calculado a los materiales en él

empleados, los demas gravámenes enumerados en los arts. 35 i 36, la cantidad que resulte de utilidad i la distribucion que se haya hecho de la tercera parte de ésta entre los obreros que hayan concurrido a su elaboracion.

Art. 40. Cuando hayan artefactos sin venderse por mas de tres meses, a causa de que el precio que se les habia fijado es mayor del que merecen, el comisionado para venderlos en union del contador tesorero i del administrador del respectivo taller, castigarán prudencialmente ese precio hasta donde sea equitativo. El acuerdo que tengan lo comunicarán por escrito al Supererintendente; i autorizándolo éste con su visto bueno, procederá el comisionado a vender dichos artefactos con las rebajas que se expresen en este documento, el cual le servirá para satisfacer el cargo que le resulte de la factura en que se hubieren incluido.

Art. 41. La distribucion de las utilidades que resulten del balance jeneral, se hará en la forma siguiente:

De la suma de esa utilidad se rebajará la asignacion del ayudante del respectivo administrador o la del maestro i sota-maestro del taller si los hubiere.

De la cantidad restante se separará para el administrador del taller el tanto por ciento que tenga asignado; i el remanente considerado como utilidad libre, se dividirá en dos partes iguales de las cuales una se aplicará a la casa i la otra al comun de los obreros.

La diferencia que haya en el valor de las herramientas que en cada taller se hayan entregado en

el año, con el de las que existan cuando se hagan los inventarios, se rebajará de las sumas que por razon de utilidades se hayan aplicado al administrador, maestro i sota-maestro de taller i al comun de los demas obreros en proporcion de esas sumas; i pasará a reintegrar la parte del capital de la casa que con aquella diferencia habria perdido.

Art. 42. Liquidado el monto de la parte de utilidades perteneciente al comun de los obreros, se comparará con el de la tercera parte que se les haya abonado conforme al art. 37; i con el tanto por ciento a que corresponda la diferencia, se aumentará la porcion que resulte en favor de cada obrero de los abonos parciales i provisorios que se les hayan hecho, si esta porcion es menor que la del ajuste definitivo, o se les disminuirá en caso contrario.

Art. 43. Los obreros podrán disponer de un sesenta i seis por ciento de las utilidades libres que les resulte del balance jeneral i el treinta i cuatro por ciento restante quedará reservado hasta el dia en que cumplan sus condenas, colocándose, luego que sea posible, a interes por cuenta de ellos en alguno de los bancos de emision de esta capital.

DE LA ESTRACCION DE ARTEFACTOS.

Art. 44. Todo lo que produzcan los talleres, cualquiera que sea su volúmen, importancia i destino, incluidas las refacciones o composturas, se entregará

en ellos por los respectivos administradores al guarda-almacenes luego que se hayan avaluado, sin cuyo requisito no podrán salir.

Art. 45. El guarda-almacenes, despues de estraerlo del patio interior, lo entregará al contador ausiliar bajo el correspondiente recibo.

Art. 46. A toda persona, sin escepcion de ninguno de los demas empleados de la casa, es prohibido estraer cualquiera de las cosas que se trabajen en los talleres; i si se intentase por alguno, el portero queda estrictamente obligado a impedirlo.

Art. 47. Solo el contador ausiliar tiene facultad para recibir del guarda-almacenes dichos objetos, para darles el destino que tengan i para exigir los correspondientes recibos.

Art. 48. En caso de no hallarse presente el guarda-almacenes o el contador ausiliar i de necesitarse con urjencia en esas circunstancias la estraccion o entrega de algun artefacto, suplirá la falta de alguno de estos empleados el que designe el Superintendente o el Director.

DE LA DIRECCION DE LOS ARTEFACTOS AL DESTINO
QUE TENGAN.

Art. 49. Entregados los artefactos por el guarda-almacenes al contador ausiliar, este empleado les dará el destino que tengan.

Art. 50. Los que se hayan elaborado para espenderse en el almacen o para personas determinadas

por encargo del comisionado, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Los remitirá al almacén con la correspondiente factura por duplicado con uno de cuyos ejemplares se quedará el comisionado i el otro lo devolverá espresando al pié que ha recibido su contenido. Se escepcionará del envío al almacén lo que el comisionado disponga que se remita a otro punto, pero se incluirá en la factura.

2.^a Las facturas tendrán el visto bueno del administrador del taller que haya producido los artefactos que recen i en su defecto del guarda-almacenes, como comprobante de que el precio que en ella se les fija es el mismo en que se avaluaron.

3.^a Solo al comisionado es permitido recibir el precio de venta de cualquier artefacto que se incluya en las antedichas facturas.

Art. 51. Lo que sea para los empleados de la casa lo entregará a ellos mismos despues de exigirles el correspondiente recibo i de que el tesorero lo haya abonado con su visto bueno.

Art. 52. Lo que sea para proveer a los detenidos de lo que les da la casa sin cargo a sus haberes i lo que se haya hecho por cuenta particular de ellos, lo entregará al subdirector.

Art. 53. Lo que sea para la casa lo entregará al Director.

Art. 54. Lo que sea en virtud de lo dispuesto por el art. 31 lo entregará conforme a las prescripciones del Superintendente, segun los casos.

DE LA PROVISION DE MATERIALES I HERRAMIENTAS
PARA LOS TALLERES.

Art. 55. La compra por mayor de cueros, zuelas, maderas, fierro, herramientas i otros artículos análogos estará sujeta en jeneral a las reglas siguientes:

1.^a El respectivo administrador espresará por escrito al Superintendente los artículos que se necesitan i en que cantidad.

2.^a Si el Superintendente se satisface de la necesidad de los artículos que se solicitan, autorizará la compra por medio de un decreto puesto a continuacion; i en él espresará tambien la intervencion i las condiciones con que juzgue conveniente se hagan por el administrador. Esta autorizacion, despues de cumplida, se pasará al guarda-almacenes.

3.^a Si la cuenta que presente el vendedor está conforme en cuanto a la cantidad, calidad i precio de los artículos que contiene con los que se le han comprado, el administrador del taller a que se destinan i la persona que haya intervenido en la compra, le pondrán bajo su firma la palabra *conforme* i pasará al guarda-almacenes.

4.^a El guarda-almacenes se recibirá de las especies que rece la cuenta, si se le ha entregado la autorizacion para comprarlas en la forma prevenida en el inciso anterior i si no tiene para rehusarlas alguno de los motivos que se espresan en el inciso 2.^o del art. 85.

5.^a En el caso de recibir las especies, les pondrá constancia de ello a continuacion; i en el de haber

alguna diferencia en la cantidad, la espresará. El mismo guarda-almacenes la pasará en seguida al tesorero junto con la autorizacion de que proceda.

6.^a El tesorero en el caso de que se hayan cumplido las antedichas formalidades cubrirá el valor de la cuenta a la persona a quien se adeude o a quien la represente, teniendo a la vista la autorizacion con que debe presentársela el guarda-almacenes para asegurarse de su lejitimidad.

Art. 56. Las compras por menor se harán conforme a las siguientes reglas:

1.^a A fines de cada mes formarán los administradores de talleres una lista de los materiales, herramientas i demas útiles que calculen se necesitarán en sus respectivos talleres para el consumo de ellos en el mes que va a principiar i la presentará fechada i firmada al Superintendente.

2.^a Visada por el Superintendente, procederán los administradores a comprar las especies que en dicha lista se designen con precisa anuencia i acuerdo del comisionado para la venta de los artefactos.

3.^a Dicho comisionado pagará el valor de las especies, exijiendo de los vendedores las correspondientes cuentas canceladas i remitirá las especies oportuna i directamente al guarda-almacenes con la correspondiente carta-guia en que se espresen los precios.

4.^a El guarda-almacenes, estando conformes las especies que se le entregan con la carta-guia con que se le remitan, pondrá al pié de ésta constancia de haber recibido aquellas i la pasará al tesorero despues de sentar en sus libros la correspondiente partida.

5ª Si hai alguna diferencia entre las especies que se le entreguen i la carta-guia que a ellas se refiere, la anotar  en este documento, la manifestar  al conductor i la pondr  en conocimiento del comisionado para la venta de los artefactos.

6ª Cuando el tesorero deba hacer al comisionado para la venta de los artefactos el abono de las especies que  ste haya comprado por las cuentas canceladas que le presente de los vendedores, se cerciorar  de que se han entregado al guarda-almacenes cotejando dichas cuentas con las cartas-guias que este empleado le haya pasado conforme a lo dispuesto por el inciso 3.º

7ª La compra de especies cuyo valor no exceda de tres pesos en cada art culo, puede hacerla el comisionado, para la venta de los artefactos sin exigir credencial de los vendedores, dando cuenta de ella al tesorero en una lista firmada por  l. Esta misma regla se aplicar  a los gastos que haga en el desempe o de las demas funciones de su cargo.

Art. 57. Cuando los administradores de talleres necesiten con urgencia uno o mas art culos que al comisionado para la venta de los artefactos sea embarazoso proporcionarse, que no se haya contratado previamente con anuencia del Superintendente i que no est  por consiguiente sujeto a las reglas de ninguno de los art culos anteriores, lo representar n por escrito al Superintendente, el cual, si lo tiene a bien, autorizar  al administrador para que lo compre por medio de un decreto puesto a continuacion espresando las especies i la cantidad de cada una de ellas i las condiciones a que juzgue conveniente se sujeten.

A las cuentas que de estas especies presenten los vendedores, si están conformes, pondrán constancia de ello los administradores a quienes corresponda; i para su pago, se sujetarán a lo dispuesto por los incisos 5.º i 6.º del art. 55.

Art. 58. Las demas especies del país, como badanas, cola, espíritu de vino i otras que de ordinario van a ofrecer los vendedores al establecimiento i que por su naturaleza es embarazoso someterlas a las reglas de los tres artículos que anteceden, las comprará el respectivo administrador obteniendo previamente la aprobacion del Director. Sobre las cuentas que presenten los vendedores, el Director ordenará que se reciban por el guarda-almacenes; este empleado, despues de hacer en sus libros las correspondientes anotaciones, les pondrá a continuacion constancia de haber recibido las especies que recen i las entregará al Director para que obteniendo su visto bueno pasen al tesorero a fin de que se cubran.

DE LA COMPRA DE VIVERES.

Art. 59. El Director es el encargado de comprar los artículos de provision para el rancho i todo lo demas que proporcione el establecimiento para el alimento de los detenidos, la guarnicion i las raciones de los empleados que viven en él.

Art. 60. Las compras por mayor de estos artículos se harán con acuerdo del contador tesorero, dan-

do de ellas previo conocimiento verbal al Superintendente.

Art. 61. El ecónomo se recibirá de las especies i pondrá constancia de ello al pié de la cuenta que se presente por el vendedor, i el Director, si está conforme.

Art. 62. Obteniendo la cuenta el visto bueno del Superintendente, pasará al tesorero, quien la cubrirá si se han cumplido los antedichos requisitos.

Art. 63. La compra de especies para el consumo de las cuales seria embarazoso dar previo conocimiento al Superintendente i exigir la presentacion de cuentas por parte de los vendedores i cuyo valor en cada vez de lo comprado a una sola persona no exceda de diez pesos, las hará el Director sin estos requisitos, dispondrá que se reciba de ellas el ecónomo i exigirá de éste el correspondiente recibo.

Art. 64. Para estas compras i otras de objetos para la casa de poco valor, entregará el tesorero al Director al principio de cada mes una cantidad proporcionada de que éste le dará cuenta en los primeros dias del siguiente.

DE LA COMPRA DE MEDICAMENTOS I UTILES PARA LA BOTICA.

Art. 65. La compra de medicinas i útiles que se haga por mayor para la botica la dispondrá el Superintendente con acuerdo del médico i se sujetará a las siguientes reglas:

1ª El boticario recibirá las especies, las examinará en union del médico; i si a juicio de ámbos se encuentran en buen estado, las incorporará a la botica i les dará entrada en su libro.

2ª Las que no se hallen en este caso, las separará para devolverlas.

3ª Cuando se presente la cuenta de las antedichas especies cobrando el valor de ellas, el médico i el boticario pondrán constancia a continuacion del resultado que haya dado el exámen que se prescribe por el inciso 1.º, espresando el nombre, cantidad i valor de las que se hubieren desechado i pasará al Superintendente.

4ª Obteniendo el visto bueno del Superintendente, el tesorero la cubrirá con descuento del valor de las que se hubieren desechado, si el Superintendente las escluye del pago.

Art. 66. Los pedidos por menor de medicamentos i útiles los hará el boticario por escrito bajo su firma: el médico les pondrá su visto bueno, en el caso de que a su juicio se necesiten; i a los medicamentos compuestos, si a mas de necesitarse son de aquellos que no es dable al boticario componerlos. Solo con este requisito indispensable se les dará curso.

Art. 67. Las cuentas que se cobren por estos medicamentos i útiles las cotejará el boticarios con las partidas que ha debido dejar sentadas en su libro de los pedidos que ha hecho al tiempo de recibirlos; i estando conformes, les pondrá constancia de ello i las pasará al tesorero.

DEL SUPERINTENDENTE.

Art. 68. Como primer jefe de la Penitenciaría a quien corresponde la dirección superior en todos sus ramos, la inspección sobre todos los demás empleados i la corrección de los vicios i defectos que notare, es de su atribución:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento i separación del Director, subdirector, guarda-almacenes, contador tesorero, contador auxiliar, archivero i oficial de pluma, capellán, preceptor de la escuela, médico, boticario i comisionado para la venta de los artefactos; i suspenderlos del ejercicio de sus funciones, dando inmediatamente cuenta motivada al Gobierno para su aprobación.

2.º Nombrar por sí solo al ecónomo, al carretonero i al potrerizo; i con acuerdo del Director, al portero, a los guardianes i al lamparero; arrestarlos hasta por quince días, privarlos de la parte del sueldo correspondiente a este tiempo i destituirlos.

3.º Imponer multas cuyo valor no exceda del sueldo correspondiente a quince días a los empleados que tengan contabilidad a su cargo si desatienden el deber de llevarla al día, para obligarlos a cumplir si no ha bastado para ésto el haber sido apercibidos.

4.º Dar reglas a que se ha de sujetar el goce de lo que se permite a la jeneralidad de los detenidos por los incisos 1.º, 2.º i 3.º del art. 10.

5.º Espedir todas las órdenes que juzgue convenientes para que tenga su completo i exacto cumplimiento el presente reglamento.

6.º Hacer en el régimen de la Penitenciaría, en el orden de los talleres i en la forma del servicio de los empleados las modificaciones que la conveniencia de estos objetos requiera en casos especiales; i proveer de remedio en los que no estén previstos en este reglamento.

7.º Dar reglas a los empleados de su dependencia conducentes al mejor servicio.

8.º Permitir visitas extraordinarias a los detenidos.

9.º Señalar las gratificaciones que han de darse a los detenidos que se empleen en servicio del establecimiento, fuera de los talleres.

10. Determinar la inversion de los fondos destinados a la Penitenciaría por la lei de presupuestos como lo juzgue conveniente al bien del establecimiento, sin alterar las asignaciones especiales que emanen de esa misma lei i de resoluciones del Gobierno.

11. Dispensar gracias especiales a los detenidos que se recomienden por actos meritorios mui distinguidos, con tal que no se falte a las reglas con que se consulta la seguridad de la reclusion.

12. Comunicarse con las autoridades gubernativas i judiciales i por secretaría con la Corte Suprema de Justicia i Cortes de Apelacion.

Art. 69. Es de su obligacion:

1.º Dar cuenta al Gobierno al principio de cada mes del número de presos existentes en el que ha terminado, del que ha entrado en ese mes, cumplido su condena, fugado i fallecido: del total de cada uno de los artículos que se hayan consumido en el ran-

cho de los detenidos i de la guarnicion i en las raciones de los empleados; i del balance de la caja.

2.º Presentar todos los años en el mes de mayo al Ministro de Justicia una memoria en que se dé cuenta de todo lo que al Gobierno interese conocer relativo a la Penitenciaria en el año que ha terminado.

3.º Pasar visita de corte i tanteo el primero de cada mes a la tesorería del establecimiento.

DEL DIRECTOR.

Art. 70. Como encargado de todo lo relativo al orden i gobierno económico del establecimiento i del exacto cumplimiento del reglamento en que está basado, i de las órdenes del Superintendente, es de su atribucion:

1.º Cuidar de que no falten los útiles necesarios para el establecimiento i los detenidos, que el servicio de los empleados se haga con regularidad, que se mantengan aseados todos los diversos departamentos i que se cumplan con exactitud por los demas empleados en lo que a cada uno corresponde, las resoluciones Supremas i órdenes del Superintendente.

2.º Destinar a los detenidos a las celdas que han de ocupar, hacerlos mudar de unas a otras en el departamento a que pertenezcan cuando lo juzgue conveniente, i señalarles las ocupaciones en que han de emplearse.

3.º Conceder licencias en casos urjentes hasta por

cuarenta i ocho horas a los demas empleados, arres-
tar por igual tiempo o hasta dar parte al Superin-
tendente, al portero, los guardianes, lamparero i po-
trerizo i proponer su destitucion.

4.º Visar las copias que se compulsaren de docu-
mentos orijinales archivados, i firmar los estados que
deben pasarse al Gobierno.

5.º Ejercer en ausencia del Superintendente, las
atribuciones de éste en el despacho urgente i diario.

Art. 71. Es de su obligacion:

1.º Vijilar sobre la seguridad de los detenidos, la
conducta que observen i el trato que se les da; i so-
bre el desempeño de los deberes de los empleados.

2.º Visitar con frecuencia las celdas, los talleres,
el hospital i el rancho para informarse de lo que
ocurra i proveer de remedio.

3.º Cuidar de que los detenidos se pongan en li-
bertad el mismo dia en que cumplan sus condenas
i de que se les entregue todo lo que les pertenezca.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 72. Obrará bajo la dependencia inmediata
del Director, compartirá con este empleado las fun-
ciones que le son propias, le reemplazará en su au-
sencia i ejercerá los siguientes cargos especiales, sin
perjuicio de los demas que le encomiende el Supe-
rintendente:

1.º Guarda del almacen en que se depositan las
prendas de vestuario, cama, calzado i demas objetos

que se dé a los detenidos, haciendo entre ellos la distribución que corresponda, recojiendo lo que deben entregar, cuidando de que se conserve en buen estado todo lo que se halle depositado en el almacén i llevando un libro en que anote lo que reciba i entregue.

2.º Depositario del dinero perteneciente a los detenidos, invirtiéndolo conforme a las disposiciones de éstos i llevando a cada uno de ellos su cuenta de cargo i data.

3.º Inspector de los trabajos que se emprendan por los detenidos a jornal en beneficio de la casa.

4.º Estará también especialmente encargado de vijilar para que se cumplan las órdenes del Superintendente relativas a penas correccionales i las especiales que impongan por sus sentencias los tribunales de justicia además de la simple reclusión, tanto para que se cumplan por los individuos sobre quienes recaiga, como para que cesen en el tiempo porque se hayan impuesto.

DEL PORTERO.

Art. 73. El portero es jefe inmediato de los guardianes i como tal les ordenará lo que juzgue conveniente al buen orden i que por su importancia no merezca ponerse previamente en conocimiento de alguno de los jefes de la casa.

Art. 74. Sus obligaciones son:

1ª Permanecer en la puerta del patio interior desde que salgan los detenidos de sus celdas hasta que se recojan a ellas, a escepcion de una hora que tendrá franca para almorzar i otra para comer, subrogándole en ellas el guardian que el Director designe.

2ª Mantener la puerta constantemente con llave i la llave separada de la chapa.

3ª Cuidar de que los detenidos que salgan del patio interior con órden competente sean debidamente custodiados i de que no estraigan ni introduzcan ocultamente cosa alguna.

4ª Examinar minuciosamente lo que entra i sale por la puerta del patio interior i la del hospital aunque haya sido revisado por los guardianes; i en caso de encontrar algun objeto prohibido, detenerlo i dar aviso al Director.

5ª Vijilar desde su puesto para que haya órden i silencio en el patio interior.

6ª Facilitar los medios que estén a su alcance para que los detenidos que se enfermen de noche sean socorridos.

7ª Recibir los partes que le den los guardianes de las faltas que cometan los detenidos i trasmitirlos a alguno de los jefes de la casa, sin perjuicio de tomar las providencias que el caso requiera con urgencia para evitar algun mal.

8ª Cuidar de que se cumplan, en cuanto esté a su alcance, las penas correccionales a que estén sujetos los detenidos.

9ª Cuidar de la estricta observancia de todo lo que se dispone por los artículos 46 i 124 relativo a

la estraccion de artefactos i a la entrada de personas al interior de la casa.

DE LOS GUARDIANES.

Art. 75. Están inmediatamente encargados de la seguridad de los detenidos, de vijilar para que observen estrictamente el réjimen a que están sujetos i de servirles de conducto cuando lo exijan para solicitar audiéncia o el remedio de alguna necesidad.

Art. 76. Recibirán todo lo que se lleve de fuera a los detenidos i lo que éstos devolvieren, cuidando de que no se introduzcan objetos prohibidos.

Art. 77. Cada guardian llevará un libro en que anotarán a los detenidos que se hallen bajo su especial vijilancia, a los que salen en libertad, a los que se fugan, a los que son trasladados a otro departamento i a los que se les agrega i las prendas de vestuario i demas objetos que se les hubiere dado por cuenta de la casa.

Art. 78. Pasarán una revista todas las semanas de los objetos que da la casa a los detenidos i darán aviso al Director de las faltas que hubiere i de los deterioros que provengan de mal uso.

Art. 79. Estarán armados de pistola i espada, i veetirán el uniforme que designe el Superintendente.

Art. 80. Se turnarán en el servicio de dia i de noche del modo que el Director lo juzgue conveniente.

Art. 81. Los guardianes que custodien a los detenidos, están estrictamente obligados a impedir a és-

tos toda comunicacion con personas de fuera, con los detenidos que habiten en el recinto o con algun guardia, que den o reciban cosa alguna que no sea por medio de ellos, que pasen a otro punto de aquel a que se les ha destinado i que se les acerquen otras personas.

DEL CONTADOR TESORERO.

Art. 82. Está obligado a resguardar sus operaciones con fianza a satisfaccion de la Contaduría Mayor; i le corresponde:

1.º Recaudar los fondos asignados a la Penitenciaría por la lei de presupuestos i los que por cualquier otro título le pertenezcan.

2.º Representarla en las jestioncs judiciales que se promuevan por el establecimiento o en su contra.

3.º Hacer el pago de los gastos que orijen los diferentes ramos de la administracion, sujetándose a las formalidades prescritas por este reglamento, despues de satisfacerse de la exactitud de los cálculos i de las sumas de las cuentas que se le presenten.

4.º Verificar mensualmente las operaciones del comisionado para vender los artefactos, sin perjuicio de hacerlo tambien estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente, ajustar su cuenta i percibir el producto de las ventas abonándole sobre ellas la comision que le está asignada.

5.º Balancear cada tres meses los artefactos que se hayan remitido al comisionado para comprobar

su cabal existencia i uniformidad con los libros que a este objeto destine.

6.º Llevar la contabilidad por partida doble i los libros ausiliares convenientes.

7.º Prescribir la forma en que ha de llevarse la contabilidad particular encargada a los demas empleados del establecimiento, inspeccionarla i correjirla confrontando la de unos con la de otros, examinando los comprobantes i haciendo cuanto sea necesario para que haya unidad i para cerciorarse de la exactitud i oportunidad de las operaciones.

8.º Tener dispuestos los libros i demas antecedentes para la visita de corte i tanteo que debe pasarle mensualmente el Superintendente.

9.º Formar en diciembre de cada año los inventarios de todas las existencias pertenecientes a los talleres, exijiendo la concurrencia i cooperacion de los demas empleados bajo cuya guarda se encuentren los diversos valores que componen el capital del establecimiento, para que haya la debida exactitud en la terminacion de este trabajo.

10. Practicar el balance jeneral de los libros una vez terminados los inventarios i consignar el resultado de la liquidacion en un estado que dé a conocer en sus diversos ramos la administracion del establecimiento en el año trascurrido.

11. Remitir anualmente a la Contaduría Mayor copia del diario i libro mayor i los comprobantes orijinales para su exámen.

DEL CONTADOR AUSILIAR.

Art. 83. Está encargado de la contabilidad relativa a los talleres, que ademas de los libros necesarios para dejar constancia de las operaciones que se mencionan por el art. 39, comprende los siguientes: uno de facturas en que se copien las que se remiten con los artefactos al comisionado para venderlos; i otro de ventas por las que se hagan a los empleados, detenidos u otras personas.

Art. 84. Le corresponde ademas:

1.º Formar los ajustes a los detenidos que estén próximos a cumplir su condena i pasarlos al tesorero.

2.º Formar estados correspondientes a cada uno de los talleres, espresando el nombre de los obreros i el haber libre que tuvieren en el año. Estos estados se colocarán en cuadros que se fijarán en los talleres a que pertenezcan.

3.º Imponerse a horas oportunas de los artefactos que hayan dispuestos para remitirlos a su destino.

4.º Despachar el carreton a las horas i en la forma que disponga el Superintendente i determinar lo que juzgue conveniente para cargar este vehículo, para que se conserve en buen estado i para que los caballos destinados a su servicio estén bien alimentados i cuidados.

DEL GUARDA-ALMACENES.

Art. 85. Está obligado a rendir una fianza de quinientos pesos a satisfaccion de la Contaduría Mayor en garantía de los objetos que tiene a su cargo; i le corresponde:

1.º Conservar en buen estado i arreglo esos objetos.

2.º Rehusar el recibo de los materiales i herramientas que por su mal estado, calidad u otra circunstancia sean inútiles para el objeto a que se destinan.

3.º Llevar los libros correpondientes destinados a dar entrada i salida a los diversos objetos en artefactos, materiales i herramientas que estén a su cargo, cuidando especialmente de la exactitud i oportunidad de sus anotaciones de manera que den a conocer mensualmente el balance de existencia.

4.º Comprobar satisfactoriamente la data de sus libros por la salida de primeras materias i herramientas destinadas a los talleres en la forma que el contador tesorero lo disponga.

DE LOS ADMINISTRADORES DE TALLERES.

Art. 86. Los administradores de talleres serán nombrados i removidos por el Superintendente, estarán sometidos a las órdenes de este jefe relativas al cumplimiento de sus deberes, i les corresponde:

1.º Distribuir el trabajo, dirigirlo i cuidar de su ejecucion.

2.º Dar lecciones prácticas a los obreros de su dependencia, cuidar de que las obras se ejecuten con la mayor perfeccion, gusto i economía posible de tiempo i de materiales i examinar los artefactos que se concluyan ántes de entregarse al guarda-almacenes, hasta asegurarse de que no hai en ellos cosa alguna que reparar.

3.º Proponer al Superintendente el nombramiento i separacion de sus respectivos ayudantes, dar a éstos las instrucciones que juzguen convenientes relativas al trabajo i buen órden de los talleres de que estén encargados inmediatamente i cuidar de que se observen.

4.º Mandar encerrar en sus celdas hasta por veinticuatro horas a los detenidos que pertenezcan a los talleres que administren o hasta dar parte al Superintendente o Director si los juzga merecedores de mayor pena.

Art. 87. Los administradores de talleres tendrán en remuneracion del servicio que prestan el tanto por ciento que al principio de cada año fije el Superintendente sobre las utilidades que produzcan. Por cuenta de esta utilidad se asistirá a cada uno de ellos con sesenta pesos mensuales que les servirán de remuneracion si aquella no alcanzase a setecientos veinte pesos en el año.

DE LOS AYUDANTES DE LOS ADMINISTRADORES
DE TALLERES.

Art. 88. Estos ayudantes serán nombrados por el Superintendente a propuesta del respectivo administrador, estarán obligados a permanecer en los talleres a que se les destine desde que principie hasta que se suspenda el trabajo i se ocuparán bajo la direccion del administrador de que dependan:

1.º En enseñar a los obreros su oficio hasta que lo ejerzan con la mayor perfeccion posible.

2.º En revisar los trabajos para corregir oportunamente los defectos que notaren.

3.º En velar para que se cumplan las órdenes que hubiere dado el administrador relativas al trabajo, para que los obreros se ocupen en aquello a que se les ha destinado i para impedir la infraccion de las órdenes jenerales relativas al buen orden de los talleres.

Art. 89. En remuneracion de su trabajo tendrán cuarenta pesos mensuales con que se les asistirá por la tesorería del establecimiento; pero serán de cargo al taller i se deducirán de la masa de utilidades cuando se practique el balance jeneral.

Se suprimen los cargos de maestros i sota-maestros de los talleres en que haya ayudantes.

DEL ARCHIVERO I OFICIAL DE PLUMA.

Art. 90. Está a su cargo el arreglo i guarda del archivo; i es de su obligacion, ademas de lo que con

respecto a él se prescribe en este reglamento, la formación de estados, las anotaciones de los detenidos, llevar los libros de la oficina, escribir la correspondencia oficial del Superintendente i lo demas que éste necesite para el desempeño de sus funciones.

DEL COMISIONADO PARA LA VENTA DE LOS ARTEFACTOS.

Art. 91. Visitará los talleres cuando lo juzgue conveniente para que los artefactos que pida se elaboren a su satisfaccion i en el tiempo en que los necesite, debiendo por consiguiente los respectivos administradores obrar conforme a sus instrucciones i a las prevenciones que les haga para el logro de ámbos objetos.

Art. 92. Tendrá derecho para intervenir con sus observaciones i su voto en la designacion de los precios que se fijen a todos los artefactos i para indicar a los administradores cuanto a su juicio conduzca al aumento de los productos i utilidades de los talleres.

Art. 93. Gozará la comision de un siete por ciento sobre el espendio de artefactos en que intervenga, bien sea vendiéndolos en el almacén, mandándolos hacer para determinadas personas, entregándolos a quienes correspondan o cobrando su valor, quedando obligado a esto último en todos los otros casos.

Art. 94. Le es prohibido:

1.º Vender los artefactos a mayor o a menor pre-

cio del que se les fije en las facturas con que se le remitan.

2.º Venderlos a plazos, prestarlos i alquilarlos.

3.º Vender por su cuenta o a comision artefactos extranjeros o de otros talleres del país que a juicio del Superintendente hagan competencia perjudicial a los de la Penitenciaría.

DEL CAPELLAN.

Art. 95. La mision del capellan con los detenidos es la de hacerles conocer, amar i cumplir los preceptos de Dios, de la Iglesia i de la sana moral: infundirles aversion al vicio, i sentimientos de justicia, de caridad i de honor: hacerles cobrar estimacion de sí mismos i amor al trabajo: disponerlos a la resignacion i a que sean obedientes i sumisos; i procurar por todos los demas medios convenientes, la reforma completa i radical de sus costumbres. Con tan importante fin i empleando siempre la persuasion i la dulzura.

Cumplirá los deberes que se le designan en el capítulo *distribucion del tiempo*.

Les dirá misa todos los dias de guarda.

Los dispondrá para confesarse i comulgar i les administrará oportunamente estos sacramentos.

Los visitará en sus enfermedades i en sus celdas cuando sean condenados a permanecer en ellas: exhortará en particular a los que estén próximos a cumplir sus condenas, i procurará conocer las malas

tendencias de cada uno para combatir las, sus buenas inclinaciones para fomentarlas, sus penas i deseos para consolarlos i aliviarlos.

DEL PRECEPTOR DE LA ESCUELA.

Art. 96. Como encargado de la instruccion que se da a los detenidos,

Es de su atribucion:

1.º Determinar los ramos de enseñanza que cada uno de ellos deba cursar en la escuela.

2.º Nombrar i remover al ayudante de la escuela, que será alguno de los detenidos, dando cuenta al Superintendente.

3.º Imponer la pena correccional de arresto hasta por veinticuatro horas a los que quebranten el órden i sumision que debe observarse, dando cuenta de las faltas que merezcan mayor castigo.

4.º Dispensar de la asistencia a los cursos de la escuela a todo aquel que tuviere alguna imposibilidad para aprender, dando cuenta a los jefes del establecimiento.

Art. 97. Es de su obligacion:

1.º Asistir a la escuela todos los dias de trabajo durante las horas en que ésta se abra, i permanecer en ella.

2.º Proporcionar a los detenidos no solo la enseñanza de los ramos que se cursan del modo mas satisfactorio posible, sino tambien instruirlos constantemente por medio de lecciones orales en los prin-

cipios de moralidad que contribuyan a su reforma.

Art. 98. Tendrá a su cargo la biblioteca de los detenidos i facilitará a éstos como lo estime conveniente la lectura de los libros de que se componga.

DEL MEDICO.

Art. 99. Es de su deber:

1.º Visitar diariamente a los enfermos del hospital o mayor número de veces si el estado de alguno de ellos lo exijiese.

2.º Reconocer a los demas detenidos que se consideren enfermos, i hacerlos pasar al hospital o prescribirles algun tratamiento especial.

3.º Dar aviso a quien corresponda de las faltas i descuidos que notare en lo que dispusiere relativo a la curacion de los enfermos.

4.º Examinar el estado de las medicinas que hubiere en la botica siempre que lo juzgue conveniente, dar reglas para su conservacion en buen estado i ordenar la destruccion de las que hayan perdido su virtud.

5.º Determinar los casos en que deba trasladarse a otro hospital a algunos enfermos, bien sea porque en el de la Penitenciaria no hai medios para practicar las operaciones quirúrgicas que requieran o porque con su permanencia en él [pueda transmitir la propagacion de algun contajio.

6.º Inspeccionar los libros que se lleven en el hospital, hacer correjir las faltas que notare i dar

aviso al Superintendente de las que juzgare dignas de su conocimiento.

7.º Dar parte por escrito al Superintendente de cada una de las defunciones, espresando el dia en que haya ocurrido, la enfermedad que la produjo, la causa de ésta i el tiempo en que se contrajo.

Art. 100. Solo el médico tiene facultad para ordenar las altas i bajas en el hospital; i a ningun empleado del establecimiento le es permitido impedir el cumplimiento de lo que prescriba para la curacion de los enfermos.

DEL BOTICARIO.

Art. 101. Bajo su responsabilidad personal estarán los medicamentos i enseres de la botica.

Art. 102. Solo podrá emplearlos en la curacion de los detenidos: en socorrer a los empleados del establecimiento que en el caso de alguna enfermedad violenta los necesiten con urgencia; i en dar cumplimiento al decreto supremo por el cual se ordena que la botica de la Penitenciaría suministre las medicinas necesarias al Presidio urbano, a la Casa de Correccion de mujeres, i a la casa de locos, estando las recetas firmadas por algun médico i el respectivo administrador de estos establecimientos.

Art. 103. Es de su obligacion:

1.º Acompañar al médico en la visita que haga a los enfermos, preparar las medicinas que les rece-

te i cuidar de que se les administren oportunamente.

2.º Cuidar de que se cumplan todas las prescripciones del médico.

3.º Suplir con sus conocimientos en medicina la falta del médico en casos extraordinarios i urgentes.

4.º Llevar dos libros: uno en que se anote el nombre, edad i oficio de los enfermos, la enfermedad de que adolezca, el método curativo que se emplee i el día en que entren al hospital, se les dé de alta, sean trasladados a otro punto o fallezcan; i otro en que quede constancia de los medicamentos que reciba, de los que se empleen i de los que se inutilicen por órden del médico. Tendrá ademas un inventario del embase, instrumentos i útiles de la botica, en que anotará lo que se destruya i lo que se adquiera.

DEL PRACTICANTE.

Art. 104. Este cargo lo ejercerá alguno de los detenidos bajo la direccion del médico i la dependencia inmediata del boticario, tendrá de auxiliares subordinados a él los detenidos que se necesiten como enfermeros, en proporcion del número de enfermos que haya en el hospital; i cuidará:

1.º De inspeccionar los alimentos destinados para los enfermos, dando parte cuando sean insuficientes, inadecuados, o estén mal preparados.

2.º De que se haga oportunamente la distribucion de los alimentos i medicinas que se le encarguen.

3.º De que no se introduzca cosa alguna de comer o beber de las que el médico prohíba.

4.º De representar las necesidades de los enfermos ante quien corresponda remediarlas.

5.º De que ninguno de los enfermos deje de sujetarse estrictamente al régimen que se le haya prescrito por el médico.

6.º De que se guarde silencio en la sala i en el jardín i se atienda a los enfermos con esmero, paciencia i benignidad.

7.º De que la sala esté siempre mui aseada.

8.º De que se conserve en en buen estado todo lo que pertenezca al hospital i de que no tenga otro empleo distinto de aquel a que esté destinado.

DEL ECONOMO.

Art. 105. Bajo su cuidado i responsabilidad estarán todos los objetos de provision; i le corresponde-

1.º Rehusar el recibo de las provisiones de mala calidad o que no se hallen en buen estado, poniéndolo en conocimiento del Superintendente.

2.º Comprar por menor las provisiones que le encargue el Director, haciéndose cargo de ellas i dándole el correspondiente recibo.

3.º Entregar al cocinero mayor los víveres en la cantidad correspondiente de cada artículo al número de personas a que se destina; i a los empleados las raciones en crudo que les estén designadas.

4.º Practicar las diligencias convenientes para que

el rancho comun de los detenidos, el de la guardia i el de los enfermos esté bien preparado i a las horas en que se necesite.

5.º Llevar un libro en que anote por fechas las especies que reciba i entregue. Diariamente, luego que haga la entrega de las que se designan en el inciso 3.º, la asentará en su libro espresando la cantidad de cada artículo i lo pondrá en conocimiento del Director, el cual encontrándola arreglada, pondrá su visto bueno a la partida.

DEL LAMPARERO.

Art. 106. Como encargado de que se conserve en buen estado i por el tiempo necesario el alumbrado de la casa, es de su obligacion.

1.º Mantener limpios i corrientes los faroles.

2.º Encenderlos i apagarlos, practicando estas operaciones conforme a las reglas a que está sujeto el alumbrado público de la poblacion.

3.º Vijilar, miéntras los faroles estén encendidos para reparar las faltas que ocurran.

DEL CARRETONERO.

Art. 107. Dependerá inmediatamente del contador auxiliar i ejercerá sus funciones bajo la direccion de este empleado.

Cuidará del carretón i de los caballos destinados a su servicio; i si se le exige que aquél o éstos los emplee en otro servicio que no sea el de la casa, dará cuenta inmediatamente al Superintendente o al Director.

DEL POTRERIZO.

Art. 108. Es de su obligación:

1.º Cuidar de los potrerillos pertenecientes a la Penitenciaría, regándolos oportunamente i dirijiendo las limpias de las acequias.

2.º Atender los árboles que hai al costado i al frente de dichos potrerillos.

3.º Segar el pasto que necesiten de noche los animales de la casa que a estas horas estén a pesebre.

4.º Impedir que entren a los potrerillos otros animales que no estén comprendidos en los que le haya designado el Superintendente.

DE LOS CASTIGOS CORRECCIONALES.

Art. 109. Las penas que puede imponerse a los detenidos por las faltas que cometan en el establecimiento, son:

Correccionales, en castigo de faltas que cometan.

Compulsivas, para vencer la obstinación con que se resistan al cumplimiento de alguna orden.

De reparacion, por algun daño que causen.

Art. 110. Las penas correccionales, no pueden exceder de cincuenta dias de celda solitaria con prisiones o sin ellas, de la privacion por doble tiempo de las franquicias que les acuerda este reglamento i de mordaza u otra mortificacion corporal que no exceda del tiempo porque pueda resistirse sin sufrir alguna lesion.

Las compulsivas, pueden consistir ademas en la privacion de cama i comida hasta que se obtenga la sumision del que se resista.

Las de reparacion, en la pérdida de una cantidad equivalente a la que ascienda el daño que deban reparar a su costa.

A los que hurten pueden castigarse hasta con cincuenta azotes.

Art. 111. Las penas correccionales, compulsivas i de reparacion, únicamente compete ordenarlas al Superintendente i en su ausencia al Director, i segun el juicio que formen del grado de culpabilidad de los individuos sobre que recaigan despues de la indagacion que practiquen. Uno i otro jefe responderán por tales penas en el caso de que excedan de los límites que les fija el art. 110 i en el de que se apliquen con sevicia.

Art. 112. Las órdenes por las cuales se impongan castigos correccionales se darán siempre por escrito, se copiarán en el libro respectivo i se les leerá a los individuos a quienes se refieran en los talleres a que pertenezcan.

Art. 113. A los que incurran en faltas que por su naturaleza i gravedad deban castigarse con mayo-

res penas de las especificadas, se pondrán a disposición de la justicia ordinaria.

Art. 114. Los que sean condenados por segunda vez a la Penitenciaría, quedarán por este solo hecho privados durante la mitad del tiempo de su nueva condena de lo que es permitido a la jeneralidad por los números 1.º, 2.º i 3.º del art. 10; i los que lo fueren por tercera vez, pasarán ese mismo tiempo en el departamento de los *incorregibles*, sujetos a las prescripciones del art. 14.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 115. Están obligados a vivir en el establecimiento, el Director, el subdirector, el portero, los guardianes, los administradores de talleres i sus ayudantes, el guarda-almacenes, el contador auxiliar, el boticario, el ecónomo, el lamparero, el carretoneo i el potrerizo. Lo estará tambien el Superintendente, si se le proporciona habitacion adecuada.

Art. 116. A los empleados que vivan en el establecimiento se les asistirá con las raciones de víveres que segun su categoría, designe el Superintendente.

Art. 117. En ningun caso faltarán al mismo tiempo de la casa, ni momentáneamente, el Director i el subdirector, por lo cual no saldrá jamas el primero sin asegurarse de que queda en ella el segundo i sin prevenirselo, ni éste sin avisarlo préviamente al Director i obtener su anuencia.

Art. 118. A ninguno de estos dos jefes es permitido formar costumbre de salir de dia ni de noche aunque quede el otro en la casa; pues de ordinario deben ámbos permanecer en ella.

Art. 119. Cuando haya enfermos en peligro de próxima muerte, el capellan estará obligado a pernoctar en el establecimiento.

Art. 120. A todos los empleados es prohibido:

1.º Tener con los detenidos actos de familiaridad i relaciones interesadas a título de compra, venta, empeño, préstamo, depósito o de cualquiera otra manera.

2.º Aceptarles liberalidades para ellos o individuos de sus familias.

3.º Emplearlos en provecho propio sin que concorra la voluntad del detenido, la anuencia del Director i la correspondiente remuneracion a juicio de este jefe.

4.º Hacer contra ellos uso de sus armas fuera de los casos en que sean acometidos i en que sea necesaria para evitar una evasion o para apaciguar un desorden.

Art. 121. Al ecónomo, portero i guardianes les es prohibido ademas hacer distinciones i dispensar favores especiales a cualquiera de los detenidos i toda conversacion con éstos; pues solo podrán dirijirles la palabra i responder sobre cosas propias de sus respectivos cargos.

Art. 122. El Superintendente, el Director i el subdirector, son los únicos empleados que por derecho propio pueden penetrar a cualquiera hora del dia i de la noche a todos los lugares de la casa i orde-

nar a los demas empleados que vivan en ella i a la fuerza armada que los acompañen i obren conforme a las determinaciones que tomen.

Art. 123. Los empleados que por razon de su cargo necesiten penetrar a alguno de los lugares de la casa, lo efectuarán conforme a las reglas que establezca el Superintendente.

Art. 124. Solo el Superintendente, el Director i el subdirector pueden dar permiso a personas particulares para que visiten el interior del establecimiento acompañándolas el jefe que dé el permiso o el empleado que éste designe. Las mujeres no pueden penetrar al gran patio interior i al del hospital sino en el único caso de que las acompañe en persona el Superintendente.

Art. 125. Todos los empleados están obligados a impedir que pasen de la puerta de calle para el interior los individuos que hayan estado en la Penitenciaría en calidad de presos, al ménos de que vayan en solicitud de alguno de los empleados superiores de la casa, cuidando en este caso de que no se comuniquen con alguno de los detenidos.

Art. 126. En los primeros dias de cada mes se publicará en uno o mas de los diarios de Santiago el movimiento de la Penitenciaría en el mes anterior, espresando el dia de la entrada i de la salida de cada reo i designándolo por su nombre i apellido paterno i materno. Además: en la entrada se dará noticia del tiempo i de la causa de su condena, del juez i tribunal que lo juzgaron i si habia sido condenado ántes a igual pena; i en la salida, el tiempo porque fué sentenciado, el juez i tribunal que lo

juzgó, el día en que entró a la Penitenciaría, la causa porque ha salido, la conducta que ha observado durante su reclusión i el número bajo el cual se ha retratado.

ERRÁZURIZ.

José M. Barceló.

INDICE.

	PAJ.
De la Penitenciaría	3
De la entrada i salida de presos condenados a reclusion en la Penitenciaría.....	5
De los detenidos en jeneral.....	8
De los detenidos premiados.....	10
De los detenidos distinguidos.....	11
De los detenidos incorrejibles.....	„
De la distribucion del tiempo.....	13
De los talleres.....	15
De la fotografía.....	19
De la apreciacion de los artefactos i costos que tengan i de la distribucion de las utilidades.....	21
De la estraccion de artefactos.....	24
De la direccion de los artefactos al destino que tengan.....	25
De la provision de materiales i herramientas para los talleres.....	27
De la compra de víveres.....	30
De la compra de medicamentos i útiles para la botica.....	31
Del Superintendente.....	33
Del Director.....	35
Del Subdirector.....	36
Del Portero.....	37
De los Guardianes.....	39
Del Contador Tesorero.....	40
Del Contador Ausiliar.....	42
Del Guarda-almacenes.....	43
De los Administradores de talleres.....	„

	PAJ.
De los Ayudantes de los administradores de talleres.....	45
Del Archivero i oficial de pluma.....	”
Del Comisionado para la venta de los artefactos.....	46
Del Capellan.....	47
Del Preceptor de la escuela.....	48
Del Médico.....	49
Del Boticario.....	50
Del Practicante.....	51
Del Ecónomo.....	52
Del Lamparero.....	53
Del Carretonero.....	”
Del Potrerizo.....	54
De los castigos correccionales.....	”
Disposiciones jenerales.....	56